

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-127/2012**

**RECURRENTE: COALICIÓN  
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ Y HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para dictar sentencia en los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el la Coalición "Movimiento Progresista" contra la sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, emitida en el expediente ST-JIN-24/2012, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, relacionada con la elección

**SUP-REC-127/2012**

de Diputado Federal en el 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tula de Allende, Estado de Hidalgo, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre otros, en el 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

**II. Inicio de sesión de cómputo distrital y recuento de votos.** El cuatro de julio dos mil doce, el referido Consejo Distrital, inició la sesión de cómputo distrital, el cual tuvo por objeto el recuento de trescientos cinco paquetes electorales, de las cuatrocientas setenta y seis casillas que fueron instaladas en ese distrito electoral federal.

**III. Conclusión del cómputo distrital y declaración de validez de la elección.** Una vez concluido el recuento, el seis de julio siguiente, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior y del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	27,116	Veintisiete mil ciento dieciséis

**SUP-REC-127/2012**

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	67,220	Sesenta y siete mil doscientos veinte
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	40,387	Cuarenta mil trescientos ochenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11,623	Once mil seiscientos veintitrés
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,194	Tres mil ciento noventa y cuatro
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,417	Dos mil cuatrocientos diecisiete
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	8,456	Ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis
 COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	8,084	Ocho mil ochenta y cuatro
	2,557	Dos mil quinientos cincuenta y siete
	509	Quinientos nueve
	178	Ciento setenta y ocho
 CANDIDATOS REGISTRADOS <b>NO</b>	61	Sesenta y uno
VOTOS NULOS	12,997	Doce mil novecientos noventa y siete
VOTACIÓN TOTAL	184,799	Ciento ochenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve

Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

**SUP-REC-127/2012**

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	27,116	Veintisiete mil ciento dieciséis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	67,220	Sesenta y siete mil doscientos veinte
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	44,616	Cuarenta y cuatro mil seiscientos dieciséis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11,623	Once mil seiscientos veintitrés
 PARTIDO DEL TRABAJO	7,256	Siete mil doscientos cincuenta y seis
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	5,454	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	8,456	Ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	61	Sesenta y uno
VOTOS NULOS	12,997	Doce mil novecientos noventa y siete
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>184,799</b>	<b>Ciento ochenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve</b>

Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	27,116	Veintisiete mil ciento dieciséis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	67,220	Sesenta y siete mil doscientos veinte

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 <b>COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"</b>	57,326	Cincuenta y siete mil trescientos veintiséis
 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	11,623	Once mil seiscientos veintitrés
 <b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	8,456	Ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis
 <b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	61	Sesenta y uno
<b>VOTOS NULOS</b>	12,997	Doce mil novecientos noventa y siete
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	184,799	Ciento ochenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por José Antonio Rojo García de Alba y Alicia Asunción Grande Olguín, como propietario y suplente, respectivamente.

**IV. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, la Coalición "Movimiento Progresista", mediante escrito presentado el día once de julio de dos mil doce, promovió juicio de inconformidad.

El juicio quedó radicado en la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado correspondiente a la Quinta

## **SUP-REC-127/2012**

Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca Estado de México, bajo el expediente identificado con la clave ST-JIN-24/2009.

**V. Acto impugnado.** El treinta y uno de julio de dos mil doce, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en el expediente ST-JIN-24/2012, la que en lo conducente contiene:

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por José Antonio Rojo García de Alba, como propietario y Alicia Asunción Grande Olguín, como suplente.

**VI. Recurso de reconsideración.** El cuatro de agosto de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista”, interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el punto anterior.

**VII. Remisión.** En la misma fecha, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-4420/12, el Secretario General de Acuerdo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca Estado de México, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación que estimó atinente.

**VIII. Tercero interesado.** El Partido Revolucionario Institucional, compareció como tercero interesado, el día seis de agosto de dos mil doce.

**IX. Turno.** El cinco de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-127/2012 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio números TEPJF-SGA-6210/12, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

**X. Radicación y admisión.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo y admitió a trámite el presente recurso de reconsideración.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

## **SUP-REC-127/2012**

Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, mediante el cual se resolvió el juicio de inconformidad promovido en contra del cómputo, los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección de diputados federales por el principio de Mayoría Relativa en el 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en primer término si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

El partido político tercero interesado, en su escrito atinente señala que debe desecharse de plano el recurso de

reconsideración interpuesto, en atención a que la resolución de fondo que se recurre, fue emitida por la Sala Regional Toluca, y no incurrió en infracción alguna de apreciación de los hechos o de las pruebas hechas valer por la actora en el juicio de Inconformidad y mucho menos aplicó u omitió la aplicación de alguna norma constitucional u otorgó de manera indebida la constancia de mayoría.

Que en el presente asunto, no se actualiza el requisito sustancial de procedencia en el que, por los agravios esgrimidos se pueda modificar el medio de impugnación, ya que la actora no aporta argumentos que puedan modificar o desvirtuar la validez de la elección y como consecuencia la expedición de la constancia de mayoría, por lo tanto la demanda debe desecharse de plano.

Esta Sala Superior estima que resulta **inatendible** la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en razón de lo siguiente:

Primeramente, debe precisarse que de la atenta lectura de los agravios que hace valer la recurrente en contra de la sentencia de fondo que ahora se analiza, se advierte que a través de sus manifestaciones pretende se revoque el fallo dictado por la responsable y en su lugar se decrete la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, ello en atención a que en su concepto no se atendieron las causales de nulidad que hizo

## **SUP-REC-127/2012**

valer respecto de ciento setenta y seis casillas, mismas que representan el treinta y siete por ciento de las cuatrocientos setenta y seis instaladas, lo cual, en caso de asistir la razón a la coalición recurrente, resultaría suficiente para decretar la nulidad de la elección en cita, dado que se actualizaría el supuesto previsto por el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que en caso de acreditarse la nulidad en mas del veinte por ciento de las casillas instaladas en un distrito, se decretará la nulidad de la elección de diputados federales.

Por otro lado, el tercero interesado hace valer, como se señaló, que el presente recurso debe desecharse porque la actora no aporta argumentos que puedan modificar o desvirtuar la validez de la elección y como consecuencia la expedición de la constancia de mayoría.

Sin embargo, del análisis que realice esta Sala Superior de las consideraciones vertidas en el fallo recurrido, con vista en los agravios que al efecto esgrime la parte recurrente, es que se podrá, en su caso, determinar si los mismos son aptos y suficientes para producir la nulidad de la elección que impugna, pues son cuestiones de fondo, que de ser analizadas como causa de improcedencia del presente recurso, se estaría prejuzgando sobre el fondo del asunto, de ahí que se desestime la causa de improcedencia invocada.

La anterior consideración se corrobora con la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencial número P./J. 36/2004, aplicable por analogía en la materia electoral, visible en la página 865, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Junio de 2004, Materia Constitucional, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto.** A juicio de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, de los recursos de reconsideración al rubro identificados están colmados como se explica a continuación.

#### **Requisitos Generales**

**1. Requisitos formales.** El escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado, cumple los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en la que

## **SUP-REC-127/2012**

la recurrente: **1)** Precisa la denominación y nombre del actor; **2)** Identifica la sentencia impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio, y **6)** Se sientan los nombres, firmas autógrafas y calidad jurídica con la que los representantes de la coalición promueven.

**2. Oportunidad.** El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada personalmente, al actor, el primero de agosto de dos doce; por ende, el plazo transcurrió del dos al cuatro del mismo mes y año, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el cuatro de agosto del año en que se actúa, razón por la cual es claro que se satisface el requisito en estudio.

**3. Legitimación.** Esta Sala Superior ha considerado que las coaliciones de partidos políticos están legitimadas para promover los medios de impugnación electoral aún cuando no tienen personalidad jurídica, distinta a los partidos políticos que la constituyen, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ21/2002, consultable en las páginas catorce y quince del volumen "Jurisprudencia" de la Compilación de Tesis Relevantes y

Jurisprudencia 1997-2005 de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Por tanto, resulta inconcuso que la demandante Coalición “Movimiento Progresista” está legitimada para promover el recurso de reconsideración.

**4. Personería.** La personería de Bartolo Rosas Gómez, Armando Acosta Sánchez y Ernesto Hernández Flores, quienes comparecen como representantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución

## **SUP-REC-127/2012**

Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está debidamente acreditada toda vez que fueron ellos, quienes en representación de la ahora recurrente promovieron el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-24/2012, en el cual se dictó la sentencia impugnada.

### **Requisitos Especiales.**

**1. Sentencia de fondo.** El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad ST-JIN-24/2012, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

**2. Presupuesto.** A juicio de esta Sala Superior, en este caso se actualiza el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la precisada ley adjetiva electoral federal, porque la coalición recurrente aduce que la autoridad responsable dejó de tomar en consideración causales de nulidad de la elección, previstas en la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Conceptos de agravio para modificar el resultado de la elección.** Cabe destacar que este requisito se debe entender como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por la coalición recurrente, en razón que ello implicaría entrar al estudio de fondo del recurso, antes del momento procesal oportuno, lo cual sería contrario a la técnica procesal y a los principios del debido proceso legal.

En este sentido la coalición recurrente manifiesta como uno de sus motivos de disenso, el que de forma previa, durante y posterior a la jornada electoral existieron circunstancias que atentan contra los principios constitucionales rectores de la materia electoral, motivadas por la intervención de funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Hidalgo, quienes con su actuación indujeron al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, circunstancias, que en su concepto, fueron desestimadas por la Sala responsable.

Por tanto, se tiene por satisfecho el citado requisito especial de procedibilidad, porque la recurrente expresa conceptos de agravio tendentes a anular la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, Distrito Electoral Federal 05, del Estado de Hidalgo, con independencia de que le asista o no la razón a la impugnante.

**CUARTO. Tercero Interesado.** Por lo que hace al escrito de Hilario de la Rosa López, en el que comparece en representación del Partido Revolucionario Institucional, como

## **SUP-REC-127/2012**

tercero interesado en el presente recurso de reconsideración, este órgano jurisdiccional advierte que satisface los requisitos contenidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado, es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución de la *litis* planteada.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Primeramente, cabe destacar que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, que se van enlazando de un modo dialéctico, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, y con esto obliga al órgano resolutor a formular sendas respuestas en la resolución final del juicio o recurso, pero si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, el impugnante no puede concretarse a repetir las mismas consideraciones expresadas inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumental frente a la posición asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley.

En otras palabras, el inconforme no puede solicitar simplemente un nuevo análisis de sus agravios primigenios, ignorando la

respuesta ya existente, sino que en el medio de impugnación subsecuente debe enfrentar la respuesta que ya se le dio, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado, a menos que esté prevista la suplencia de los agravios, lo que no ocurre en el recurso de reconsideración, por disposición expresa del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden, no es admisible que se omita precisar los motivos y hechos concretos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

Así, el inconforme en el recurso de reconsideración debe esgrimir argumentos precisos y coherentes, tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas no tienen el valor que se les dio, o que se acreditara cualquiera otra circunstancia que justificara una contravención a la ley o a la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar un precepto jurídico.

## **SUP-REC-127/2012**

La importancia de una correcta expresión de agravios se hace aún más relevante en el recurso de reconsideración, en el que por ser de estricto derecho, como se ha precisado, está prohibida la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, ya que si la *litis* que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida, y precisamente, los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, al no existir estos últimos o ser deficientes en su expresión no se alcanza a construir la cuestión por dilucidar, dejando incólume, el contenido de la resolución impugnada, por lo que los motivos y fundamentos de esta última deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

Establecido lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los motivos de inconformidad que hace valer la Coalición “Movimiento Progresista” son los siguientes:

**a) Error o dolo en la computación de votos.** Aduce la recurrente, que la autoridad responsable, es omisa en resolver de fondo los agravios planteados en la demanda que dio origen al juicio de inconformidad, en su opinión no existe una congruencia interna porque hay consideraciones en la sentencia recurrida que son contrarias entre sí.

En este sentido afirma, que al invocar la causal de error o dolo en la computación de los votos, la autoridad responsable fue

**SUP-REC-127/2012**

omisa en resolver la *litis* planteada respecto de la nulidad de las casillas que fueron objeto del recuento, esto porque en su opinión, resulta evidente que la suma de las cantidades correspondientes a votación emitida y depositada en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas es mayor que el número de boletas recibidas, y *“ha lugar a concluir que hubo votos ilegítimos,”* como puede observarse en el cuadro que inserta:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
152	B	468	178	646	647	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
153	B	381	240	621	625	4	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
153	C1	376	247	623	624	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
153	C3	399	228	627	624	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
154	B	370	208	578	580	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
154	C1	375	202	577	580	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
157	B	473	201	674	687	13	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
158	B	424	263	687	697	10	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
160	B	283	121	404	408	4	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
160	C1	320	87	407	408	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
161	B	461	252	713	714	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
161	C2	526	186	712	714	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
206	C1	427	160	587	588	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
206	C2	412	175	587	588	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
207	B	478	223	701	702	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
207	C1	486	216	702	701	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
208	B	392	169	561	563	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012

**SUP-REC-127/2012**

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
208	C1	420	142	562	563	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
209	B	491	195	686	688	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
209	C2	524	171	695	687	8	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
211	B	441	216	657	658	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
211	C1	397	258	655	657	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
213	B	280	118	398	400	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
215	C1	436	185	621	620	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
215	C2	396		396	620	224	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
216	C2	526		526	763	237	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
216	C3	558	204	762	763	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
222	B	472	188	660	661	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
222	C1	496	162	658	660	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
281	C1	499	183	682	684	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
284	B	284	156	440	525	85	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
290	B	496	187	683	684	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
513	B	376	188	564	563	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
513	C2	370	190	560	562	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
521	B	387	186	573	571	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
523	B	324	192	516	517	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
528	B	339	228	567	568	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
532	B	290	191	481	498	17	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
534	B	467	211	678	576	102	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
534	C1	467	206	673	675	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012

**SUP-REC-127/2012**

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
535	B	411	220	631	630	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
535	C1	404		404	629	225	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
537	B	312	222	534	537	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
544	B	277	246	523	553	30	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
544	C2	306	147	453	553	100	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
546	B	199	91	290	292	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
802	C1	415	172	587	585	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
802	C2	422	160	582	585	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
802	C3	406	178	584	585	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
803	C2	364	171	535	536	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
807	B	360	177	537	538	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1262	B	381	240	621	620	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1263	B	475	261	736	742	6	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1263	C1	474	272	746	741	5	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1264	B	399	258	657	655	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1264	C1	410	243	653	655	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1265	B	364	263	627	629	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1266	B	426	324	750	735	15	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1267	B	396	227	623	622	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1267	C1	389	228	617	622	5	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1267	C2	374	251	625	621	4	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1268	B	325	141	466	463	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1269	B	392	198	590	594	4	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1269	C1	392	200	592	593	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012

**SUP-REC-127/2012**

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
1270	C1	395	318	713	715	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1270	C3	432	281	713	714	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1270	C4	438	278	716	714	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1271	B	363	156	519	528	9	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1271	C1	354	172	526	527	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1273	B	378	187	565	565	0	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1273	C1	420	161	581	583	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1274	B	385	207	592	590	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1274	C1	414	276	690	590	100	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1274	C2	383	205	588	590	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1276	B	383	231	614	644	30	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1276	C1	395	245	640	644	4	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1276	C2	421	226	647	643	4	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1278	B	492	261	753	756	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1278	C2	452	301	753	755	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1278	C3	469	292	761	755	6	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1281	C1	363	169	532	531	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1281	C2	358	162	520	530	10	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1282	B	398	201	599	592	7	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1282	C2	364	220	584	591	7	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1284	B	448	287	735	736	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1284	C1	508	223	731	736	5	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1285	C1	275	196	471	470	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012

**SUP-REC-127/2012**

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
1287	C2	435	316	751	749	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1287	C3	414	333	747	749	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1293	C1	303	303	606	608	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1294	C1	304		304	622	318	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1295	B	533		533	754	221	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1296	C1	274	133	407	408	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1299	B	391	189	580	587	7	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1302	B	407	203	610	609	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1313	C1	457	151	608	609	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1314	C2	416	236	652	649	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1317	C1	386		386	614	228	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1317	C3	375	238	613	614	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1319	B	369	221	590	591	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1320	B	395	163	558	560	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1320	C1	412	146	558	560	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1321	B	322	155	477	478	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1327	C1	440	259	699	700	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1328	C2	473		473	701	228	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1329	B	359	124	483	486	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1329	C1	342	142	484	485	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1330	B	309	142	451	452	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1332	C1	420	145	565	566	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1430	B	418	216	634	637	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1431	B	376	171	547	550	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012

**SUP-REC-127/2012**

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
1432	B	505	238	743	744	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1432	C1	511	231	742	744	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1433	B	446	241	687	686	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1434	B	342	183	525	526	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1434	C1	351	173	524	526	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1434	C2	340	188	528	526	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1435	B	391	308	699	700	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1436	C1	291	248	539	537	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1437	C2	377	175	552	557	5	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1438	C1	418	261	679	678	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1438	C2	468	209	677	678	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1439	B	372	175	547	602	55	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1439	C1	403	194	597	602	5	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1440	B	528	194	722	723	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1449	C1	355	176	531	532	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1449	C2	323	207	530	532	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1450	B	494	255	749	748	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1451	B	457	188	645	648	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1451	C1	449	195	644	647	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1452	B	424	193	617	618	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1452	C1	445	175	620	617	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1452	C2	402	213	615	617	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1453	C2	437	227	664	665	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012

**SUP-REC-127/2012**

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
1454	B	428	184	612	614	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1454	C1	419	194	613	614	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1455	B	323	164	487	488	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1456	B	400	223	623	625	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1456	C1	401	225	626	625	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1456	S1	25	536	561	764	203	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1457	B	374	201	575	574	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1457	C1	381	191	572	573	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1458	C2	385	246	631	632	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1459	C1	357	193	550	553	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1460	C1	401	135	536	635	99	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1461	B	365	261	626	654	28	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1461	C1	408	247	655	653	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1461	C2	394	260	654	653	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1462	B	378	195	573	572	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1462	C2	370	199	569	571	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1466	B	477	281	758	759	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1466	C1	467	294	761	759	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1466	C2	458	299	757	759	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1471	B	365		365	86	279	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1472	B	398	208	606	607	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1477	B	365	217	582	581	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1477	C2	401	S/D	401	580	179	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1479	B	405	235	640	639	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012

**SUP-REC-127/2012**

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
1479	C1	447	190	637	638	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1483	C1	293	S/D	293	533	240	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1484	B	384	260	644	642	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1484	C1	399	240	639	642	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1486	C1	369	180	549	579	30	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1487	B	463	260	723	729	6	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1488	B	422	191	613	614	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1492	B	414	235	649	650	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1493	B	499	193	692	689	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1493	C3	467	225	692	688	4	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1494	C1	417	170	587	588	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1494	C2	435	151	586	588	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1497	C1	416	302	718	719	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1498	B	459	198	657	656	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1498	C1	414	240	654	656	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1498	C3	422	231	653	655	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1499	B	447	262	709	710	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012
1500	C1	450	264	714	715	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUENTO, SUP/RAP-261/2012

El actor plantea que el total votos más boletas sobrantes es igual a la suma, y en su concepto existe una diferencia con las boletas recibidas, (total de votos columna 3, boletas sobrantes columna 4, suma columna 5, boletas recibidas columna 6, diferencia columna 7).

Cuadro del cual refiere se desprende una gran disparidad injustificada entre las cifras, las cuales deberían tener armonía entre sí, por lo que asevera *“se comprueba que no existe el principio constitucional de certeza que rige la función electoral”*, y en su opinión se configura la causal comprendida en el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues las discrepancias existen en un 37% (treinta y siete por ciento) de las casillas.

A consideración de esta Sala Superior el agravio señalado es por una parte **infundado** y por otra **inoperante** por lo siguiente:

Es **infundado** el agravio vertido por la coalición recurrente cuando dice que la responsable es omisa en resolver de fondo los agravios planteados en la demanda respecto de la nulidad de casillas que fueron objeto de recuento.

De la lectura de la sentencia controvertida se puede apreciar que, contrario a lo manifestado por la coalición, la autoridad responsable, estudió el agravio relativo a error o dolo en la computación de los votos, y al efecto señaló que el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, y que el bien jurídicamente protegido, a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, para el efecto de

## **SUP-REC-127/2012**

determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Que para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, era necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos, e invocó el contenido de los artículos 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la constitución federal; 154, apartados 1 y 2, 155, apartado 1, 156, 157, apartado 1, inciso c), 158, apartado 1, incisos a) y g), 159, apartado 1, incisos b), c) y e), 160, apartado 1, incisos a) y b), 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280 y 282 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, que la causal de nulidad de votación recibida en casilla que examinaba, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, que para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral federal y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error

o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

Señalando que debía entenderse por “error” y “dolo”, así como los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, y son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla relativos a: total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de diputados federales, y resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos). Datos en los cuales debe existir plena coincidencia.

En ese tenor, señaló la Sala Regional, advertía que la coalición actora era omisa en señalar el supuesto error al realizarse el cómputo de los votos y tampoco cuál es la diferencia que existe entre los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, respecto de cada una de las casillas que impugna, y que únicamente en la demanda se limitó a reproducir el total de casillas impugnadas con la leyenda “ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F”, sin que de las manifestaciones vertidas en este supuesto se pueda desprender agravio alguno, razón por la cual las estimó inoperantes.

Por otra parte, apunto la autoridad responsable, no podía considerarse la existencia de error en el cómputo de la

## **SUP-REC-127/2012**

votación, ya que la supuesta irregularidad no se hacía patente en el escrito de demanda, en consecuencia, no se actualizaba la causal de nulidad en análisis, conclusión que apoyó en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se contiene en la jurisprudencia, con rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Además, argumentó que pretender que cualquier infracción de a normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tomando en consideración la jurisprudencia 10/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, identificada con el rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**.

En relación al factor “determinante”, consideró se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las

causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.

Además, la autoridad responsable destacó que si bien en el juicio **ST-JIN-12/2012**, había estudiado la causal consistente en el error o dolo en la computación de los votos, fue en razón de que en aquél, la parte actora sí expuso el error o irregularidad que en su concepto se originó en el cómputo de los votos, sin embargo, ese criterio no era aplicable al expediente ST-JIN-24/2012, porque en su escrito de demanda la coalición actora fue omisa en expresar cuál fue el error en la computación de los votos que se actualizó en cada casilla.

Por otra parte, sostuvo que aun cuando la parte actora invocaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso k) del apartado 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso artículo 76, apartado 1, inciso a), de la misma ley, en realidad su cuestionamiento se enderezaba en contra de la validez de la elección de diputados en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, al sostener la recurrete, que las irregularidades que se imputaban al Consejo Distrital responsable, consistentes en no verificar que el número de votos emitidos en la casilla coincidiera con el total de

## **SUP-REC-127/2012**

electores que votaron de conformidad con la Lista Nominal de Electores, resultaban suficientes para que ese órgano jurisdiccional declarará la nulidad de dicha elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por haberse acreditado violaciones sustanciales durante la jornada electoral, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la misma, así como que tal irregularidad debía analizarse a la luz de la denominada causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el hecho irregular que invocaba no aconteció el día de la jornada electoral, sino durante la realización del nuevo escrutinio y cómputo que efectuó el Consejo Distrital responsable.

En ese tenor señaló la Sala Regional, que el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la denominada causal genérica de nulidad de elecciones, que se actualiza cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

También, resaltó que, a partir de las sentencias recaídas a los asuntos identificados con las claves SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, así como el ST-JRC-15/2008 y su acumulado, se había reconocido la causal de nulidad de elección por

violación a principios constitucionales, la cual se puede invocar cuando la legislación electoral no prevé una causal genérica de nulidad de elecciones, entre otros supuestos. Asimismo, que para que se actualice la causa genérica de nulidad de elección es necesario que se hubieren cometido:

- Violaciones sustanciales.
- En forma generalizada.
- Durante la jornada electoral.
- En el distrito o entidad en que se hubiere realizado la elección impugnada.
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Que al quedar evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades. Que la causal que se analizaba atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre

## **SUP-REC-127/2012**

y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Continuo, la autoridad responsable señalando que otro aspecto importante era el requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analizaba era de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implicaba la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resultaba importante la prueba indiciaria.

Concluyendo que del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, se podía establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

La Sala Regional consideró infundado el agravio hecho valer por la actora en relación a la existencia de error o dolo en la computación de los votos, en razón de que, la hoy recurrente, partía de una premisa equivocada al considerar que el Consejo Distrital actuó indebidamente porque al aperturarse los paquetes electorales dentro de la sesión de cómputo respectiva no se verificó el número de electores que votaron conforme al listado nominal.

Lo equivocado de su argumentación señaló, radicaba en que, el Consejo Distrital responsable no se encontraba legalmente obligado a recontar el número de ciudadanos que votaron conforme al mismo listado.

Esto, porque de conformidad con los artículos 295, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los apartados 3.2, 3.3.5, inciso g) y 3.3.6 de los Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuando el Consejo Distrital realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas por actualizarse los supuestos legales para ello, procederá a abrir los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos. Respecto de los votos válidos, estos se agruparán y contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en dos o tres recuadros), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado, y no existe disposición alguna que prevea que cuando el Consejo Distrital

## **SUP-REC-127/2012**

realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación durante la Sesión de Cómputo respectiva, debe contabilizar el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la Lista Nominal de Electores.

Además argumentó la Sala Regional, lo anterior encontraba su lógica en que el nuevo escrutinio y cómputo de votación que se realiza durante la sesión de cómputo distrital debe estimarse como una diligencia excepcional o extraordinaria que únicamente se realiza cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes partidistas; cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente; cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación o, cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por tanto, al ser un segundo escrutinio y cómputo motivado por la existencia de condiciones que puedan generar duda fundada sobre la certeza de los resultados, resulta innecesario que se

realice una actuación idéntica a la que ya realizaron, en un primer momento, los integrantes de la mesa directiva de casilla, de conformidad con el artículo 276 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, continuó argumentando la Sala Regional, que el nuevo escrutinio y cómputo que el Consejo Distrital realiza durante la sesión de cómputo respectiva no implica la repetición del escrutinio y cómputo realizado en la mesa directiva de casilla, sino que, de acuerdo a las disposiciones atinentes, solamente implica el conteo de las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos (dentro de los cuales se separará la votación de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo los emitidos a favor de los candidatos no registrados).

Asimismo, señaló la autoridad responsable, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-261/2012, la Sala Superior determinó, en esencia, lo siguiente:

1. Que el hecho de que las formas individuales de recuento de votos, no establezcan el recuento de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, no es una circunstancia que, por sí misma, viole los principios de certeza y de legalidad, que deba observarse para tener como válido un recuento.
2. Que conforme a lo previsto en el artículo 295 del Código Electoral Federal, se advierte que el recuento es el nuevo escrutinio y cómputo que realizan el pleno del Consejo o los grupos de trabajo cuando se actualizan determinados

## **SUP-REC-127/2012**

supuestos, en los cuales, no está prevista algún tipo de hipótesis directamente relacionada con la lista nominal correspondiente.

**3.** Que la normativa electoral federal aplicable no prevé expresamente la realización de un conteo de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal a fin de que sea válido el recuento.

Que con base en lo anterior, resultaba evidente que aquellos agravios dirigidos a cuestionar el hecho de que un Consejo Distrital al realizar un recuento parcial o total de votos no verifique el número de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, resultarán infundados, básicamente, porque la normativa aplicable al recuento de votos no contempla el supuesto de que se contabilicen los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal respectiva; por tanto, si una autoridad administrativa electoral realiza un recuento sin contabilizar los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, debe estimarse que su actuación es apegada al marco jurídico aplicable, y por ende, el recuento válido.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que lo **inoperante** del agravio en estudio consiste en que la recurrente, solamente se limita a decir que existen en la sentencia impugnada consideraciones contrarias entre sí, sin manifestar qué es lo incongruente en el análisis de la Sala Regional, y tampoco

combate las consideraciones precisadas con antelación, en las que la responsable sustenta su resolución.

**b) Nulidad de la elección por existir irregularidades graves.**

La recurrente aduce que en el juicio de inconformidad señaló que existieron irregularidades graves en términos de la equidad de la elección por funcionarios públicos del gobierno del Estado, *“quienes con su actuación indujeron al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional”*, al utilizar recursos públicos para obtener una ventaja indebida, lo cual refiere haber acreditado a través de diversas documentales que fueron *“valoradas subjetivamente por parte de la autoridad responsable del acto”* que ahora reclama, y quien afirma las desestimó y contextualizó fuera del proceso electoral al señalar que *“... las notas periodísticas que obran en el expediente, simplemente se limitan a informar de las actividades y acciones del gobernador del estado y demás funcionarios de la administración pública estatal y municipal, sin que se adviertan expresiones o manifestaciones de los referido servidores públicos que beneficiaran al entonces candidato a diputado federada por el Partido Revolucionario Institucional...”*

También refiere la recurrente, que la autoridad responsable al desestimar las notas periodísticas que obran en el expediente del juicio de inconformidad dejó de observar que las disposiciones electorales son de orden público y de observancia general en los términos previstos por los artículos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones , por tanto dice la recurrente, la Sala Regional faltó a los principios de exhaustividad fundamentación y motivación con los que se debe regir al dictar

## **SUP-REC-127/2012**

su sentencia, porque al desestimar y contextualizar las notas periodísticas la responsable vulneró lo establecido en el Sistema Constitucional en Materia de Justicia Electoral, relacionando con el contenido de los artículos, 41 y 134 de la constitución federal, y refiere, lo cierto es, que durante la campaña electoral se debieron suspender todo tipo de actos, pues los recursos públicos se deben de aplicar manera imparcial sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos, dado que al hacer el reparto de obra pública se puede inducir el sentido del voto de los beneficiarios a favor del partido en que militan los gobernantes que lo proporcional, con la consecuente afectación a la libertad del voto y a la equidad en la contienda electoral. Así señala que se transgreden los principios rectores de la función electoral que son los de certeza, independencia, legalidad y objetividad y cita las tesis de rubros:

Las afirmaciones que vierte en vía de agravio la recurrente son a juicio de esta Sala Superior **inoperantes**, en razón de que son expresiones que no combaten las consideraciones torales vertidas en la sentencia que ahora se recurre.

Ello es así, pues la autoridad responsable, resolvió en relación con el agravio relativo al uso de recursos públicos por parte de los funcionarios al servicio del Estado que de las pruebas aportadas por el actor, hoy recurrente, no se desprendían las afirmaciones que hizo valer porque de las notas se limitaban a informar de las actividades y acciones del gobernador del

Estado y demás funcionarios de la administración pública estatal y municipal, sin que se advirtieran expresiones o manifestaciones de los referidos servidores públicos que beneficiaran al entonces candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, y que la hoy recurrente no había ofrecido otros medios probatorios con los cuales pudiera vincular las citadas notas periodísticas para que pudiera estar en presencia de indicios que robustecieran su afirmación.

En tanto ante esta Sala Superior, la coalición recurrente, como se precisó, no combate fundamentalmente la argumentación vertida, e insiste en hacer una relación de diversas obras de gobierno de los niveles estatal y municipal del Estado de Hidalgo, pero sin argumentar en qué forma y cómo con las diversas documentales que ofreció como pruebas quedó acreditado ante la autoridad responsable, que las acciones de gobierno que señala violaron la equidad en la competencia e influyeron para que el Partido Revolucionario Institucional se beneficiara con la obtención de votos para el candidato a diputado que postuló en la elección que aquí impugnan.

En esas condiciones, al no haberse controvertido la totalidad de los argumentos que expuso la autoridad electoral responsable debe determinarse la **inoperancia** de su inconformidad.

**c) Pretensión sobre la apertura de paquetes electorales.** La coalición recurrente, afirma que la sentencia reclamada no resolvió el fondo de la *litis* planteada porque en su opinión, no existió una debida comprobación de los hechos a través de una exhaustiva apreciación de las pruebas.

## SUP-REC-127/2012

Lo anterior, dice la inconforme, es porque de las constancias de autos se observa “*a todas luces que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar*”. Así, afirma que existe una indebida aplicación e interpretación inexacta de la Ley, dado que en términos del artículo 295, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Distrital debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar de la votación. Argumento que afirma haber planteado en vía de agravio ante la Sala responsable.

Es de señalar que a juicio de esta Sala Superior tales afirmaciones de la recurrente son **inoperantes** por lo siguiente:

Es inexacto que la recurrente hubiese planteado en vía de agravio ante la Sala responsable que en el caso se surtía el supuesto previsto en el artículo 295, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el Consejo Distrital debía realizar nuevamente el escrutinio y cómputo porque el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar en la votación, en los términos que ahora lo afirma ante esta Sala Superior.

En efecto, del contenido de la demanda del juicio de inconformidad se advierte que la hoy recurrente planteó en vía de agravios lo siguiente:

- Que medio error manifiesto en el cómputo de votos que benefició al Partido Revolucionario Institucional.
- Que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponían en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.
- La negativa del Consejo Distrital a recontar los paquetes electorales de las casillas que listó en su demanda y expresó en relación a este punto lo siguiente:

“ ...En el caso que nos ocupa, a pesar de que **el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, solicitó a través de sus representantes ante el consejo general y ante el Consejo Distritales (sic) la apertura de paquetes conforme a lo dispuesto por el artículo **295 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como el punto 3.1 de los lineamientos que señalan...”

En este orden de ideas, el argumento que ahora plantean ante esta Sala Superior resulta novedoso, dado que como se evidenció en el párrafo anterior no fue planteado en vía de agravio ante la Sala responsable.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que la coalición recurrente en su escrito de demanda señala que “...*durante el*”

**SUP-REC-127/2012**

*desarrollo de la sesión argumentamos tal situación, aduciendo que se actualizaba en la especie dicha causal...”.*

Sin embargo del análisis de las constancias del juicio, se desprende del contenido del acta circunstancia de la sesión de cómputo distrital celebrada el día cuatro de julio de dos mil doce, en la Ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, que durante el desarrollo de la diligencia, en uso de la palabra los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, solicitaron de manera genérica se realizara el recuento total de la votación en las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, sin que conste como señalan en su escrito de demanda, que hayan aducido que en la especie se actualizaba la causal contemplada en la fracción II, inciso d), del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, se hace notar, que del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio de inconformidad ST-JIN-24/2012, tampoco se observa que la coalición recurrente, hubiese señalado específicamente la prueba o pruebas que evidenciaran su solicitud de recuento en los términos que refieren, de ahí lo inoperante del agravio.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio expuestos por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca estado de México, al resolver el expediente ST-JIN-24/2012.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca estado de México, al resolver el expediente ST-JIN-24/2012.

**Notifíquese personalmente** al tercero interesado, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por correo electrónico**, al Presidente 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y **por estrados**, a la coalición recurrente y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**SUP-REC-127/2012**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**